



Recurso nº 1250/2020 C.A. Valenciana 304/2020

Resolución nº 1371/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.F., en calidad de Secretario General de CCOO Construcción y Servicios del País Valenciá, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig para contratar el servicio de *“Recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de San Vicente del Raspeig”*, expediente CSERV 06/2020, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 6 y 10 de noviembre de 2020, respectivamente, licitación para la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de dicho Ayuntamiento, cuyo valor estimado es de 68.788.707,05 euros.

Segundo. El 16 de noviembre de 2020 D. J.A.F., en nombre y representación de CCOO Construcción y Servicios del País Valenciá, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aplicable a la licitación de dicho contrato.

En el recurso se indica que la cláusula 11 del PCAP, haciendo referencia a las *“Reglas especiales respecto del personal laboral de la empresa contratista”*, establece lo siguiente:

“Convenio Colectivo: Queda establecida así mismo la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo



sectorial de aplicación (Convenio colectivo del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado), según el artículo 201 LCSP. Su incumplimiento grave, reiterado y doloso dará lugar a la imposición de penalidades, conforme al artículo 192 LCSP, de hasta el 3% del precio del contrato.”

Entiende el sindicato recurrente que dicha redacción del PCAP incumple el artículo 201 de la LCSP, pues contiene una referencia errónea del convenio colectivo aplicable, lo que conllevará una aplicación incorrecta de los cálculos de coste de la mano de obra que deban realizar los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, en perjuicio de los derechos de los trabajadores en sus condiciones de trabajo y en sus derechos salariales, y con vulneración de los principios de transparencia, objetividad y de concurrencia.

La parte recurrente considera que el PCAP debe referirse a los convenios colectivos aplicables y actualmente en vigor para los trabajadores adscritos al servicio que se licita, que son el “*Convenio Colectivo CESPAS limpieza viaria de San Vicente*”, publicado el 14 de Julio del 2015 en el BOP de Alicante, con nº:133 y código de convenio 03004181012007, y el “*Convenio CESPAS SA-San Vicente del Raspeig recogida de residuos sólidos urbanos*”, publicado el 8/06/2018 en el BOP de Alicante, con nº: 109 y código de convenio 03004101012007.

Tercero. Con fecha de 24 de noviembre de 2020 el órgano de contratación emitió informe en el que señala que la cláusula 11 del PCAP pretende trasladar la obligación legal recogida en el artículo 201 de la LCSP mediante una redacción de carácter general que se introduce de modo ordinario en los pliegos, que no contradice ni impide la aplicación efectiva de los convenios colectivos citados. Pero añade lo siguiente:

“No obstante, dada la trascendencia del contrato en cuanto a su cuantía y repercusión, y en aras de garantizar plenamente los derechos laborales, se reformula dicha cláusula de una forma más clara, que no deje posibilidad de ninguna interpretación contraria a la intención de dicho artículo 201 LCSP en los siguientes términos:

‘Convenio Colectivo: Queda establecida así mismo la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo de aplicación, según el artículo 201 LCSP. Su incumplimiento grave, reiterado y doloso



dará lugar a la imposición de penalidades, conforme al artículo 192 LCSP, de hasta el 3% del precio del contrato.

Actualmente, son de aplicación el convenio colectivo CESPA limpieza viaria de San Vicente, publicado en el BOP de Alicante nº 133, de 14 de julio de 2015 y código de convenio 03004181012007 y el convenio CESPA SA San Vicente del Raspeig recogida de residuos sólidos urbanos, publicado en el BOP de Alicante nº 109, de 8 de junio de 2018 y código de convenio 03004101012007.'

Dicha corrección conlleva la aprobación de nuevo pliego de cláusulas administrativas por el órgano competente, Ayuntamiento Pleno, estando previsto someter su aprobación al Pleno de 25 de noviembre de 2020.

La aprobación de dicho pliego conllevará, conforme a los artículos 136.2 y 122.1 LCSP, la retroacción de actuaciones y la apertura de nuevo plazo íntegro de presentación de proposiciones”.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido posteriormente al Tribunal certificado expedido el 27 de noviembre de 2020 por la Secretaria del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, acreditativo de la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de un nuevo PCAP que incorpora en su cláusula 11 la mención expresa al “*Convenio colectivo CESPA limpieza viaria de San Vicente*”, publicado en el BOP de Alicante nº 133, de 14 de julio de 2015 y código de convenio 03004181012007 y al “*Convenio CESPA SA San Vicente del Raspeig recogida de residuos sólidos urbanos*”, publicado en el BOP de Alicante nº 109, de 8 de junio de 2018 y código de convenio 03004101012007, pliego que se aprueba en sustitución del anterior, aprobado el 28 de octubre de 2020, acordando igualmente la publicación en el DOUE del correspondiente anuncio de ampliación del plazo de presentación de proposiciones hasta el 29 de enero de 2020, con conservación de los restantes trámites del expediente aprobado por acuerdo Plenario de 28 de octubre de 2020.

Quinto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real



Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. Con fecha 16 de noviembre del 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resuelve la Concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La legislación aplicable al presente recurso es la citada LCSP y el también mencionado RPERMC.

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Tercero: Se recurren los pliegos (artículo 40.2.a) de la LCSP) de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial, conforme al art. 40.1.a) de la LCSP.

Cuarto: El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. Del relato de hechos que antecede se desprende que el órgano de contratación ha aceptado la pretensión del sindicato recurrente, modificando la redacción de la cláusula 11 del PCAP para mencionar en ella expresamente los dos concretos convenios colectivos que se declaran de aplicación, con publicación del correspondiente anuncio y ampliación del plazo de presentación de ofertas.

Ello determina que el presente recurso especial haya quedado sin objeto, por lo que procede acordar su inadmisión.



Como el Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (Resoluciones 55/2019, de 24 de enero, 224/19, de 8 de marzo, entre otras muchas), *“ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, como reconoce el propio TACRC, entre otras, en la Resolución nº 481/2018: ‘La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Así lo ha considerado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 581/2015. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación’.*”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D. J.A.F., en calidad de Secretario General de CCOO Construcción y Servicios del País Valenciá, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig para contratar el servicio de *“Recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de San Vicente del Raspeig”* expediente CSERV 06/20, por carencia sobrevenida de su objeto.

Segundo- Levantar la suspensión del procedimiento

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.